

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL X

JOSÉ VÁZQUEZ MARÍN,

Recurrente,

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN,

Recurrida.

KLRA202100064

REVISIÓN  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación.

Remedio  
Administrativo:  
B-975-20.

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Romero García y la Jueza Méndez Miró.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2021.

La parte recurrente del título presentó su recurso por derecho propio el 10 de febrero de 2021. En él, solicitó que revisáramos la determinación de la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación (Departamento), que denegó su solicitud de que se anotara en su expediente de visita a una amiga-consejera. Ello, a la luz de que necesitaba de ella para su eventual evaluación por la Junta de Libertad bajo Palabra.

El 25 de marzo de 2021, el Departamento compareció por conducto de la Oficina del Procurador General y solicitó la desestimación del recurso por este haberse tornado académico<sup>1</sup>. El Departamento adjuntó a su moción la *Lista de Visitantes Autorizados* del señor José Vázquez Marín, entre los cuales se encuentra la amiga-consejera del recurrente, Brenda L. Ocasio Castro.

---

<sup>1</sup> El Tribunal Supremo ha expresado que un pleito se torna académico cuando se intenta obtener una sentencia sobre un asunto que, al dictarse, por alguna razón no podrá tener efectos prácticos sobre una controversia existente. *E.L.A. v. Aguayo*, 80 DPR 552, 584 (1958). Es decir, una controversia puede convertirse en académica cuando su condición viva cesa por el transcurso del tiempo. *U.P.R. v. Laborde Torres y otros I*, 180 DPR 253, 281 (2010).

Además, resulta importante puntualizar que, por imperativo constitucional, los tribunales perdemos la jurisdicción sobre un caso por academicidad. Ello sucede cuando ocurren cambios durante el trámite judicial de una controversia particular, que hacen que la misma pierda su actualidad, de modo que el remedio que pueda dictar el tribunal no ha de llegar a tener efecto real alguno en cuanto a esa controversia y las partes. *CEE v. Depto. de Estado*, 134 DPR 927, 935-936 (1993).

Número Identificador

SEN2021\_\_\_\_\_

En virtud de ello, y conforme a lo dispuesto en la Regla 83 (B)(5) del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, desestimamos el recurso del título por este haberse tornado académico.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones